

**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
PRESENTE**

Rocío Beamonte Romero, diputada integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con lo establecido por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y hasta cumplir los dieciocho años de edad.

Respecto al derecho a la vida, a la preservación de su integridad y a la protección de la salud, el principio constitucional del interés superior cobra gran relevancia en la toma de decisiones, normas y políticas públicas.

Sin embargo, en la cotidianidad, tal precepto constitucional es vulnerado en su más amplia esfera, a pesar de que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir su cumplimiento.

Por ejemplo, en situaciones en las que un niño se encuentra en urgencia extrema con respecto a su salud y requiere de una transfusión sanguínea, no siempre se autoriza por quienes por quienes tienen la posibilidad de hacerlo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DIP. ROCÍO BEAMONTE ROMERO

Ese es el motivo de la presente iniciativa, garantizar que ante la necesidad de una transfusión sanguínea de la que depende la salud y hasta la vida de una niña, niño o adolescente, los profesionales de la salud tengan la posibilidad de realizar dicha transfusión.

Recordemos que los padres, como representantes legales de sus hijos, tienen a su cargo lo concierne a la protección y cuidado, por lo que deben tomar decisiones responsables por los menores de edad. Sin embargo, en algunas situaciones, pueden decidir y tomar decisiones que ponen en peligro la salud o vida de los pacientes.

En nuestro país éste es un dilema donde chocan la facultad de los padres para tomar las decisiones por sus hijos y los derechos de los niños y niñas a la salud y a la vida.

Reconocemos que los padres son quienes están legitimados para autorizar cualquier procedimiento médico sobre sus hijos y también son libres de instruirles las prácticas que decidan conforme a sus convicciones, por lo que el Estado está obligado a respetar el libre ejercicio de esos derechos.

Sin embargo, la Constitución también protege los derechos a la vida y salud de la niñez como un interés constitucional preponderante, por tanto, aun cuando los padres tienen derecho a ponderar los tratamientos alternativos con acompañamiento del personal hospitalario, no se debe permitir que tomen una decisión que coloca en riesgo la vida del infante, el Estado debe intervenir con el objetivo de implementar el tratamiento idóneo para salvar su vida.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se pronunció a favor de redoblar los esfuerzos para proteger a los menores de edad frente a acciones que atenten contra sus derechos y su dignidad, también solicitó a la sociedad fomentar la cultura de la denuncia para que se aplique la ley a quienes descuiden, abandonen o den trato negligente a los menores y precisó que es necesario impulsar medidas legislativas, administrativas y educativas para evitar que se afecte su derecho a vivir en un ambiente libre de maltrato y violencia; además, recordó que los padres o tutores están obligados a preservar y exigir el respeto de los derechos de los niños.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DIP. ROCÍO BEAMONTE ROMERO

Compañeras y compañeros, mi propuesta es que el Estado intervenga sólo en aquellos casos extremos en los que una decisión pueda tener graves consecuencias para el niño, como negarse a una transfusión que bajo criterio médico sea vital.

En nuestra legislación familiar actual, el artículo 395 define la patria potestad como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos y nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos.

Sin embargo, en correlación con el dispositivo legal 422 del mismo ordenamiento jurídico, la patria potestad se pierde cuando: se realice cualquier acción que, valorada por especialistas en la materia, atente contra la integridad, seguridad, desarrollo físico, psicológico, emocional o social del menor de edad.

En el caso particular no proponemos la pérdida automática de la patria potestad, sino limitar su ejercicio en caso de no autorizar una transfusión sanguínea en un hijo/hija que lo necesita para proteger su salud y hasta su vida.

Es obvio decir que el daño en estos casos es irreversible, grave y de imposible reparación para un menor de edad que no puede valerse por sí mismo, por lo que el Código Penal para el Estado de Michoacán tipifica como delito la comisión de prácticas que ponen en riesgo la salud e integridad física y emocional de un menor de edad en sus artículos 152, 178 y 154, omisión de auxilio, violencia familiar y omisión de cuidado, respectivamente.

En ese orden de ideas, es evidente que debe legislarse al respecto, y por ello me he permitido realizar la presente propuesta de reforma al artículo 33, fracción IV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de que

En razón de lo anterior, presento ante esta Honorable legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

## DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un párrafo a la fracción IV del segundo párrafo del artículo 33, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

...

I. a III. ...

**IV. ...**

Cuando por diagnóstico médico y para salvaguardar la salud o la vida de una niña, niño o adolescente sea necesario realizar una transfusión sanguínea, ésta sea la única opción y exista riesgo inmediato en caso de no hacerla, el personal médico deberá realizarla aun cuando exista oposición de quienes tienen derecho a autorizar dicha transfusión.

V. a XIX. ...

...

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación y efectos legales.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA ROCÍO BEAMONTE ROMERO**

Morelia, Michoacán a los 06 días del mes de octubre de 2022.